



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 30/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 9 de junio de 2007, sobre las 18:00 horas, cuando circulaba por la carretera GC-200 en dirección hacia San Nicolás de Tolentino, en el punto kilométrico 09+200 cayó sobre su vehículo una piedra de grandes dimensiones, que le causó graves desperfectos en la parte delantera de su vehículo, cuya total indemnización se reclama.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria y de la misma sólo se puede prescindir, en virtud de lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este asunto, por lo que no se le causa indefensión alguna al mismo.

### (...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que si bien el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado, ya que no se ha demostrado la permanencia durante un excesivo espacio de tiempo de la piedra sobre la calzada y porque dadas las características de los taludes colindantes resulta materialmente imposible evitar desprendimientos o por lo menos impedir sus efectos y, además, ello implicaría un impresionante coste económico para la Corporación.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, en la Propuesta de Resolución, al tratar el tema de la permanencia de la piedra sobre la calzada, se muestra que se tiene por parte del Instructor una visión errónea de los hechos, pues la piedra cayó sobre el vehículo del interesado al paso de éste por la zona, no estando situada la misma sobre la calzada.

Además, como la propia Corporación afirma, el accidente por el que se reclama ha resultado debidamente acreditado por la documentación aportada y las actuaciones realizadas por los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en el mismo.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, puesto que como ya se la ha señalado a la Administración en multitud de casos similares, ésta debe demostrar la imposibilidad material de adoptar medidas que impidan o limiten los efectos de los desprendimientos que se producen en tales taludes, lo cual no hace, ni podría hacer, dadas las técnicas actuales aplicables a esos supuestos, incluso, como ya se les ha indicado, la construcción de túneles artificiales, ya existentes en carreteras del Archipiélago a esos fines.

En lo que se refiere al "impresionante coste" que supone adoptar tales medidas de seguridad, tal argumento demuestra que la referida imposibilidad es incierta, ya que el Cabildo Insular con su argumentación refleja que es posible adoptarlas, pero su "coste es impresionante"; este motivo no excluye su responsabilidad de forma alguna, ni siquiera la limita, pues al no adoptar las mencionadas medidas asume el

riesgo de los posibles accidentes que, derivados de dichos taludes, puedan causarse, como también se les ha señalado anteriormente por parte de este Organismo (Dictámenes 69/2009 y 432/2008, entre otros).

En este orden de cosas, pues, no resulta en todo caso aplicable la causa de inexigibilidad de responsabilidad del gestor del servicio público prestado que se recoge en el art. 141.1, segundo párrafo, LRJAP-PAC. Máxime cuando, sin que la Administración injustificadamente realice actuación alguna al respecto, es notoria la continua producción de desprendimientos y, por ende, los constantes accidentes de los usuarios.

Por lo tanto, concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado, que no tiene el deber jurídico de soportar, no concurriendo concausa alguna.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es ajustada a Derecho por las razones expuestas.

2. Al interesado le corresponde la indemnización total de los desperfectos padecidos en su vehículo, que están debidamente valorados, que debe actualizarse en la forma establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC.